Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA CASACION N° 104-2008 SAN MARTIN

Lima, veintidós de abril de dos mil ocho.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. vista la causa en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don José Ramírez Ramírez mediante escrito de fojas sesenta y siete, contra la resolución número siete de fojas sesenta, su fecha siete de mayo del dos mil siete, expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín que confirmó el auto apelado de fecha veinticinco de enero del dos mil siete que resuelve rechazar la demanda.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha tres de marzo del dos mil ocho obrante a fojas treinta y siete del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso por la causal prevista en el inciso 3) del attículo 388 del Código Procesal Civil, referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, denunciándose:

a) que su demanda ha sido declarada improcedente sin verificarse el cumplimiento del derecho de acceso a la jurisdicción que le asiste; así el cuarto fundamento de la recurrida considera que al no existir liquidación aprobada no es posible iniciar el proceso de ejecución de resolución judicial; y, b) que no existe una prescripción legal que ordene que para que la demandada siga el procedimiento establecido en los numerales 42.1 al 42.3 del artículo 42 de la Ley N° 27584 se requiera de una liquidación aprobada.



SENTENCIA CASACION N° 104-2008 SAN MARTIN

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, conforme puede verse de fojas veintinueve, don José Ramírez Ramírez interpone demanda de Ejecución de Resolución Judicial a fin que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín cumpla con pagar la suma de treinta y siete mil doscientos nuevos soles, más los intereses legales, al haber obtenido sentencia favorable en el proceso de amparo seguido entre las mismas partes.

SEGUNDO: Que, con fecha veintidós de setiembre del dos mil tres, el Tribunal Constitucional expidió la sentencia recaída en el expediente número 2223-2003-AA/TC seguido por José Ramírez Ramírez con la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de San Martín, declarando fundada la acción de amparo y ordenando que la demandada cumpla con pagar al demandante sus pensiones de cesantía nivelables basándose en el nivel y la categoría en que cesó, incluyendo el incentivo a la productividad y los reintegros correspondientes.

TERCERO: Que, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 59 las reglas para la ejecución de sentencias de amparo, las que serán aplicadas por el juez de la causa para hacer cumplir el fallo hasta quel quede completamente restablecido el derecho conculcado, y en su último párrafo establece el procedimiento a seguir cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria; que tratándose de un proceso constitucional la ley que debe aplicarse es el Código Procesal Constitucional por ser ley especial que prima sobre la general.

CUARTO: Que, sin embargo, pese a que el demandante siguió un proceso de amparo solicitando que la demandada homologue y nivele su pensión de cesantía, así como se pague las pensiones dejadas de percibir, incurre en error al iniciar un proceso autónomo de ejecución de resolución judicial al que se refiere el artículo 713 del Código Procesal







Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA CASACION N° 104-2008 SAN MARTIN

Civil, por lo que la actora tiene expedito su derecho para hacerlo valer ante el juez de la demanda.

QUINTO: Que si bien los fundamentos de la resolución de vista no se encuentran con arreglo a derecho cuando exige al demandante la liquidación de los devengados que permita establecer la suma de dinero liquida que debe pagar la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de San Martín, a fin de dar inicio al proceso de ejecución de resolución judicial previsto por el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 397 del citado cuerpo legal: "La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación", por lo que debe declararse infundado el recurso, tanto mas si se tiene en cuenta que no se ha incurrido en contravención al debido proceso, ni se le esta privando al actor de la tutela procesal efectiva.

4. DECISION:

- 1) Por estas consideraciones: declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto don José Ramírez Ramírez a fojas sesenta y siete; en consecuencia: NO CASARON la resolución de vista de fojas sesenta su fecha siete de mayo del dos mil siete; en los seguidos con la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de San Martín.
- 2) EXONERARON al recurrente del pago de la Multa; así como de las costas y costos del recurso por gozar de auxilio judicial.
- 3) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don José Ramírez Ramírez contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de





Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA CASACION N° 104-2008 SAN MARTIN

San Martín y otro sobre Ejecución de Resolución Judicial; y los devolvieron.- *Vocal Ponente.- Rodríguez Mendoza.*

S.S.

RODRIGUEZ MENDOZA

GAZZOLO VILLATA

PACHAS AVALOS

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

Se Publico Conforme a Lay

Pedro Francia Julica Secretario (p) de la sair de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Sir